



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 170

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo institucional del Despacho y en tiempo oportuno por parte del Dr. Nelson Lobatón Currea, en su calidad de apoderado judicial de la demandante María Ximena Sánchez Arboleda escrito y anexos de subsanación de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Ahora respecto a lo solicitado en el acápite de solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la cónyuge y de los hijos, se procederá a revisar la misma, indicando en primer lugar que los mismos pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de la normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, la obligación alimentaria que se debe tanto entre cónyuges como en favor de los menores MGS y JGS.

Efectuada la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Se partirá entonces por emprender el estudio de la fijación de cuota alimentaria provisional en relación con la cónyuge, frente a lo cual deberá indicarse que adicional a la omisión del acompañamiento de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica actual del demandado, que resultaría suficiente para que se despachara de manera negativa, no existe “fundamento plausible” dada la ausencia de elementos de juicio que den cuenta de la necesidad de la solicitante, quien según se colige de lo dicho en hecho décimo octavo de la demanda, esta se desempeña como odontóloga independiente, quien obtiene ingresos mensuales que en la mayoría de los casos no superan los \$3.000.000=, aunado a la manifestación contenida en el hecho décimo sexto donde indican que el demandado Rafael Eduardo González Molina continua cubriendo parte de los gastos que demanda la nueva ubicación de su cónyuge, sus hijos y los gastos que estos demandan, incluidas las actividades deportivas en el club campestre de Cali, de lo que se desprende la existencia de medios para proveer por su propia subsistencia.

Diferente sucede en el caso de MGS y JGS, quienes según las copias de los folios de su registro civil de nacimiento en la actualidad son menores de edad, y por tanto no

puedan asumir su manutención, habiéndose enunciado gastos con corte al 31 de agosto de 2022 por suma de \$46.263.667.00, de los cuales tan solo acreditó el pago de las pensiones ante el colegio Bolívar para los meses de agosto a octubre de 2022 por \$9.258.055.00 y \$8.871.961.00 respectivamente por cada menor según se colige de las copias de los folios 70 y 71 del archivo de anexos. Y si bien idéntica omisión se presentaría frente a la ausencia de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica actual del demandado, tratándose de unos niños, se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 según el cual *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica*, a virtud de lo cual se puede concluir, valorando la prueba documental aportada en la demanda –Declaración de renta y complementario del año 2021, Certificado laboral expedido por la Coordinadora de Nomina de la Clínica vigencia octubre 2022, que el demandado ostenta una posición social de relevancia y un patrimonio considerable que permite establecer una capacidad superior a la de la presunción de un salario mínimo prevista en la norma en cita. Es por ello que se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos mensuales en favor de MGS y JGS y a cargo de RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, la suma equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/cte. y no la solicitada dada la omisión de la demostración de los ingresos del demandado para el presente año que den cuenta de manera precisa de su capacidad económica.

Frente a las medidas cautelares solicitadas a ellas se accederá por así permitirlo el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda contenciosa de Divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada a través de apoderado judicial por la MARIA XIMENA SANCHEZ ARBOLEDA contra RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA de este proveído en los términos del inciso 5º del artículo 6º así como del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por un termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un termino que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación es estados de la presente providencia, so pena d dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional a favor de MARIA XIMENA SANCHEZ ARBOLEDA, solicitada en el acápite de solicitud fijación cuota alimentaria provisional en favor de la cónyuge por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. FIJAR como alimentos provisionales a favor de los menores MGS y JGS y a cargo de RAFAEL ADUARDO GONZALEZ MOLINA, la suma mensual de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/cte. Dichos pagos por alimentos deberán ser cancelados dentro de los cuatro (04) días siguientes a la notificación de este proveído y en lo sucesivo dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

SEXTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) DECRETAR el embargo, retención y secuestro de los dineros que a cualquier título tenga depositado el demandado Rafael Eduardo González Molina en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Promedio. líbrese comunicado.

b) En lo referente a la medida de embargo y retención del 50% deprecada sobre comisiones o bonificaciones a favor del demandado, a ella se procederá una vez notificado el extremo pasivo de la cuota provisional decretada, y en el evento claro está de su incumplimiento conforme lo dispone el artículo 129 del C.I.A., que permite la adopción de este tipo de medidas en caso de sustracción frente a los alimentos ordenados.

SEPTIMO. NOTIFICAR el presente proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b942ec27a38f7994d8c348e9917b99dadb672d77c13c14fe9135d72ec9445**

Documento generado en 17/02/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>